

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 167.

En la Gaceta de Madrid número 6138 fecha 4 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=
Direccion de Gobierno.= De conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, la Reina ha tenido á bien resolver que se recuerde á los Gobernadores de provincia la puntual observancia del artículo 22 de la Real cédula de 19 de Agosto de 1827, que no está derogado y el cual se previene que las personas arrestadas por la policia sea cual fuere la causa, serán entregadas á los tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres dias á mas tardar. Madrid 26 de Abril de 1851.=Bertran de Lis.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Palencia 8 de Mayo de 1851.=Segundo Sierra Pambley.

Núm. 168.

En la Gaceta de Madrid del Sábado 3 del actual, núm. 6137, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 25 de Abril último, cuyo tenor es el siguiente:

COMERCIO.=CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina dijo con fecha 20 de Marzo último al de Comercio, Instruccion y Obras públicas lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Arma-

da digo con esta fecha lo siguiente.=Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 23 de Abril del año próximo pasado, núm. 34, relativa á que se declare que la facultad que se concede al comercio por el art. 4.º del Real decreto de 15 de Marzo anterior para valerse de los matriculados en general respecto de las faenas de carga y descarga, trasbalso ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda que debe verificarse en aquel puerto con los individuos de la matrícula de aquella capital; de un oficio de V. E. de 7 de Mayo siguiente, núm. 573, acompañando una instancia del gremio de mareantes de Valencia en solicitud de que lo dispuesto sobre el particular en la Real orden de 21 de Enero del propio año se entienda sin perjuicio de los derechos que el gremio tiene adquiridos por el convenio que menciona, ó bien que dicha Real orden quede sin efecto; de otro oficio de V. E. de 11 de Junio sucesivo, núm. 719 dirigiendo otra instancia del gremio de mareantes de Barcelona pidiendo que la facultad concedida al comercio para valerse en las faenas referidas de los matriculados en general se entienda que deba verificarse con los que sean de aquella matrícula, con exclusion de los de otros distritos; de una comunicacion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas de 2 de Octubre del mismo año, incluyendo dos cartas del Gobernador civil de Barcelona sobre las dificultades que encontró en aquella capital el cumplimiento del espresado art. 4.º del citado Real decreto; de otra carta del Comandante del tercio naval de Barcelona de 6 de Noviembre siguiente, núm. 96, dando cuenta de lo ocurrido con el comercio de aquella plaza con motivo de lo prevenido en el enunciado Real decreto; de una exposicion que con fecha de 21 del mismo Noviembre presentó en este Ministerio el Capitan de fragata Don Ecequiel, Calvet, segundo Comandante de aquel tercio naval, que fue llamado á esta córte de Real orden, sobre los resultados que ha producido en el indicado puerto de Barcelona el repetido Real decreto y la Real orden de 7 de Julio del propio año, relativa al mis-

mo asunto; y finalmente del dictámen que con presencia de todos los documentos relacionados han emitido las secciones reunidas de Marina y Ultramar y de Comercio del Consejo Real, cuyo dictámen, según oficio del Vice-presidente de la primera de 15 de Enero último, es como sigue:

En cumplimiento á lo prevenido en la Real orden comunicada por V. E. al Secretario general del Consejo en 24 de Noviembre del año último, esta seccion y la de Comercio se han enterado de la instancia hecha por el gremio de mareantes y pescadores de Barcelona en solicitud de que se declare que la libertad concedida al Comercio por el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior, de poderse valer de los matriculados en general para los trabajos de carga y descarga, trasbordo ú otro movimiento de efectos embarcados, se entienda solo con respecto á los de la respectiva matrícula, con exclusion de los que lo sean de otros distritos; de lo en su razon expuesto por los Gefes de Marina de aquella provincia, por el Comandante general del departamento de Cartagena y por el Director general de la Armada; y por último, de las comunicaciones del Gobernador político de Barcelona que han motivado la Real orden de 2 de Octubre, expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con el objeto de que por el del digno cargo de V. E. se proponga á S. M. la resolucion conveniente para que el mencionado Real decreto tenga cumplido efecto; y en su vista, y de conformidad con lo expuesto por el Comandante general del departamento y por el Director general de la Armada, entienden: que no puede accederse á lo que pretende el gremio de mareantes de Barcelona sin contrariar las terminantes disposiciones de la ordenanza general de la Armada y la vigente para el régimen y gobierno de las matrículas de mar, las que desgraciadamente no se han consultado con el detenimiento que han debido hacerlo los peticionarios, pues en otro caso fácil les hubiera sido conocer que á los matriculados en general es á quien, en compensacion de sus deberes para con el Estado, les está concedido el ocuparse exclusivamente en el tráfico interior de los puertos en toda la extension del agua salada, sin que la circunstancia de ser forasteros en un distrito á los que la ordenanza denomina agregados les prive de las concesiones hechas á la matrícula; y por lo tanto, siempre que un matriculado no está incluso en la convocatoria ó embargo para el servicio, es árbitro para emplearse en los barcos nacionales, bien sean de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo ó provincia, con tal que conste á su inmediato Gefe y deje cumplidas todas sus atenciones.

La solicitud del gremio de Barcelona es ademas ineficaz para el objeto ostensible que se propone; pues aun suponiendo que se pudiera obligar al comerciante á elegir para los trabajos de carga y descarga, trasbordo ú otro movimiento de efectos embarcados á marineros de determinada matrícula, y que pudiera prohibirse á los de otros distritos el ocuparse en ellos fuera de su pueblo, el marinero de quien directamente se valiese el comerciante no se creeria en el deber de contribuir al gremio con cantidad alguna que no estuviese determinada en los estatutos formados y aprobados cual corresponde, pues que trabaja de su cuenta, y no de la del gremio, como antes sucedia cuando este, con perjuicio de la marineria en general y del comercio, monopolizaba un derecho que por las ordenanzas corresponde á la matrícula en general; y el localizarlo

hoy, como pretende el gremio de Barcelona, seria volver al monopolio, lo que produciria muy justas y fundadas reclamaciones de parte de la marineria y del comercio.

Las Autoridades de Marina de la provincia de Barcelona; así como el gremio de mareantes de aquella capital, desde el momento en que tuvieron noticia de las Reales órdenes de 9 de Noviembre de 1849 y 21 de Enero de 1850 debieron conocer que lo determinado con respecto al comercio de Cartagena, Alicante y Valencia tenia que hacerse extensivo al de los demas puertos; y por lo tanto, si el gremio utilizaba del producto de la carga y descarga la cantidad suficiente para cubrir en su mayor parte las atenciones de su instituto, deber suyo era pensar en los medios de sustituir este déficit para que no pudiera llegar el caso de que quedasen sin auxilios el marinero que por su edad ó enfermedades no puede trabajar, las viudas, huérfanos y demas que necesitan de sus socorros, y en el momento que se recibió el Real decreto de 15 de Marzo del año anterior apresurarse á reconstituir el gremio, formando sus nuevos estatutos y estableciendo en ellos el medio menos gravoso para los asiociados de cubrir tan sagrados deberes.

Las secciones se han enterado igualmente de la solicitud que en 10 de Febrero último hizo la junta del gremio de la villa nueva del Grao de Valencia para que quedase sin efecto la Real orden de 21 de Enero del mismo año, por la que se declaró que no fuese obligatorio para el comercio de aquel puerto el servirse del gremio en los trabajos de carga y descarga, y en un todo conformes con lo expuesto por el Director general de la Armada en su carta número 573 del 7 de Mayo, son de parecer que la mencionada solicitud no debe tomarse en consideracion, toda vez que por el Real decreto de 15 de Marzo de 1850 todos los gremios de mareantes deben constituirse de nuevo, bajo las reglas que en el mismo se determinan; y el comercio, de conformidad con lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada, está en libertad de valerse de los matriculados en general para los trabajos de los muelles y puertos; á cuya benemérita clase, ademas de la colocacion preferente que se le dispensa en el servicio de los nuevos faros, se la preferirá igualmente en la ley de puertos, pendiente de discusion en los Cuerpos colegisladores.

Todo lo que por acuerdo de las secciones tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., con devolucion del expediente para la resolucion de S. M. Y S. M. enterada de todo ha tenido á bien conformarse en el preinserto dictámen.

Lo que digo á V. E. de Real orden en contestacion á sus citados oficios y para los efectos consiguientes; en el concepto de que lo traslado tambien con esta fecha al Comandante general de Marina del departamento de Cartagena para los mismos efectos, y para su mas pronta comunicacion á los Comandantes de los tercios de Barcelona y Valencia.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los comerciantes de las diferentes plazas del reino. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851.—El Director, encargado de la Subsecretaría, José Caveda.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 8 de Mayo de 1851.—Segundo Sierra Pambley.

El Sr. Presidente de la Asociación general de ganaderos, me dice con fecha 1.º del actual, lo siguiente.

En las Juntas generales de Ganaderos, celebradas en Abril último, bajo mi presidencia, en virtud de real mandado y con arreglo á las leyes; hemos nombrado en propiedad Procurador fiscal de Ganadería y Cañadas del distrito oriental del partido de Carrion de los Condes, á Don Mariano Martinez, vecino de Villoldo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 7 de Mayo de 1851.=Segundo Sierra Pambley.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la capitania General de Galicia.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por este Distrito, y término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo con sujecion á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos, y con arreglo al nuevo pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en los Ministerios de Hacienda militar de las Provincias y plazas del distrito, he dispuesto en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Intendente general Militar en 15 y 23 del corriente se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á la vez en la Intendencia General y la de mi cargo á la una de la tarde del dia 26 de Julio próximo, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio bien en su totalidad en la estension del Distrito ó al relativo de cada Provincia, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido; las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á cargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas y abonadas por persona ó personas que á juicio de los Juzgados de ambas Intendencias, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con los de las inferiores ó

semejantes á los precios fijados como límites y en su caso con los de las mas inmediatas, sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo, no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; contando con que para que puedan ser válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, y por último que las pujas y mejoras que presenten en el curso de la licitacion han de girar al tanto por ciento de baja del importe total del suministro que abracen las proposiciones y no sobre determinados artículos y localidades. Coruña 28 de Abril de 1851. =Venancio Diez de la Puente.=Félix Fernandez Badillo, Secretario.

El Intendente militar del Distrito de la Capitania general de Aragon.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de pan, y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones, y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y de Agosto de 1850; que estarán de manifiesto en las Secretarías de la Intendencia General y en la de esta Intendencia Militar de mi cargo, ha dispuesto, el Excmo. Sr. Intendente General se convoque por medio de este anuncio á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de ambas dependencias el dia 26 de Julio próximo á las dos de su tarde, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado ó el de dicha Intendencia General sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacer constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sugetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo

no se admitirá para este acto proposición alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Zaragoza 25 de Abril de 1851.=Pedro de San Martin.=Julian de Echenique, Secretario.

El Intendente militar de las provincias Vascongadas.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre del corriente á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de las Intendencias General y este Distrito, y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850; he dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por el Excmo. Sr. Intendente General militar, se convoque por medio de este anuncio á una simultánea licitacion que tendrá lugar ante los Juzgados de las referidas Intendencias General y de este Distrito, el dia 23 de Julio próximo á las dos en punto de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir á la referida Intendencia General y esta de mi cargo en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, que estas han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; que, para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, que tendrán derecho á licitar entre sí los autores de todas aquellas que sean iguales ó inferiores al precio

límite fijado de antemano por la Administracion Militar, ampliando el mismo derecho á los autores de las proposiciones mas aproximadas al referido precio sino fuesen mas que una ó dos las que se hallen en aquel caso; y por último que las pujas se han de hacer al tanto por ciento del total importe del suministro. Vitoria 28 de Abril de 1851.=Lorenzo Martinez.=Ramon Lopez de Vicuña, Secretario.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de caminos, canales y puertos.=Distrito de Valladolid.

Debiendo procederse al acopio de la piedra necesaria para la reparacion del firme en las leguas, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la carretera general de Santander, se subastará este servicio ante el Sr. Gobernador de la provincia de Palencia, el dia 26 del actual á las doce de su mañana.

Igual subasta se verificará en el mismo dia y hora de las doce ante la misma autoridad, para el acopio de la piedra necesaria para la reparacion del firme en las leguas 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la carretera general de Valladolid á Búrgos.

Los pliegos de condiciones y presupuestos para cada una de estas contratas están de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de esta provincia, y en las oficinas del Distrito de Ingenieros de Valladolid, debiendo prevenir tambien al público que se celebrarán otras contratas con igual objeto para la reparacion en la carretera de la Coruña en las provincias de Valladolid y Zamora.

El presupuesto de la primera contrata es de 239,994 rs. vellon, y de 88,000 rs. el de la segunda; y para tener voz en ellas es necesario depositar el 5 por 100 de dichas cantidades en la Depositaria de caminos, no admitiendo durante la licitacion pujas por menos de cien rs. cada una. Valladolid 4 de Mayo de 1851.=El Ingeniero Gefe del Distrito, Ramon del Pino.

PARTE NO OFICIAL.

ERRATA.

En la circular 162 referente á la presentacion de cuentas de propios inserta en el Boletin oficial, núm. 54 del Miércoles 7 del actual, cara 2ª, línea 6ª y 7ª, se leerá cuentas de propios del año próximo pasado, en vez del segundo año próximo pasado último.

Instituto Palentino de ciencias medicas.

El Viérnes 16 de Mayo celebrará sesion en la que presentará el Sócio Don Gregorio Palacios Mayzonada la proposicion siguiente.=Las calenturas continuas ó fiebres graves, cualquiera que sea su forma constituyen en definitiva todas una sola é idéntica afeccion que se denominará en adelante calentura tifoidea. Palencia Mayo 8 de 1851.=El Secretario de Gobierno, Dr. Braulio Martinez.